



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la ciudad de Orense por su aumento de vecindario y su constante adhesión á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Venancio Gonzalez.**

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la villa de Hellin, provincia de Albacete, por su brillante historia y merecimientos, su aumento de riqueza y el desarrollo de su industria, como tambien por su constante adhesión á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Venancio Gonzalez.**

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen del Instituto agrícola de Alfonso XII.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**José Luis Albareda.**

REGLAMENTO

PARA EL INSTITUTO AGRÍCOLA DE ALFONSO XII.

TÍTULO PRIMERO.

OBJETO DEL INSTITUTO Y ORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º El Instituto agrícola de Alfonso XII es un establecimiento público del Estado, dependiente del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y tiene por objeto dar la enseñanza completa para formar:

- 1.º Ingenieros agrónomos.
- 2.º Peritos agrícolas.
- 3.º Capataces agrícolas.

Art. 2.º Como centro de propaganda, tiene por objeto además: propagar los conocimientos agrónomos, presentando modelos de cultivo, ganadería é industrias rurales, y ensayar el de nuevas especies vegetales, así como la cria, mejora y multiplicación de los animales domésticos, distribuyendo entre los agricultores semillas, plantas y sementales de las razas perfeccionadas.

Art. 3.º Constituyen la enseñanza superior de la seccion de Ingenieros agrónomos:

1.º Las lecciones orales explicadas por los Profesores, relativas á las materias siguientes, que se estudiarán en cuatro años distribuidos en esta forma:

Primer año.

- Química agrícola.
- Zoología y botánica agrícolas.
- Patología general y su terapéutica.
- Climatología.

Segundo año.

- Agronomía.
- Mecánica agrícola.
- Zootecnia.
- Hidráulica agrícola y construcciones rurales.

Tercer año.

- Fitotecnía.
- Arboricultura.
- Análisis química aplicada.
- Industria rural.

Cuarto año.

- Economía rural, administracion y contabilidad.
- Legislacion.
- Formacion de proyectos.

2.º Las prácticas y los ejercicios gráficos, numéricos ó analíticos correspondientes á estas lecciones.

3.º El estudio detenido de los animales, tierras, rocas, abonos, plantas y productos que constituyen las colecciones.

4.º Las prácticas de mediciones, clasificaciones y tasaciones, herborizacion y proyectos de cultivo de hidráulica agrícola y de construcciones rurales.

5.º Las prácticas de laboratorio, ensayo y análisis de tierras, aguas, abonos y frutos.

6.º Las prácticas de campo, ensayo y montaje de máquinas, y la asistencia de los alumnos á las operaciones, de aprovechamiento, cultivo y mejora de los terrenos que forman parte de la explotación afecta al servicio del Instituto agrícola.

7.º Las prácticas de administracion y de contabilidad.

8.º Las observaciones meteorológicas, y las experiencias y ensayos hechos por los alumnos en el Observatorio y dependencias de la Estacion agronómica.

9.º Las prácticas de cria, mejora y aprovechamiento de los ganados que posea el establecimiento.

10. Las visitas á las explotaciones de los particulares, del Estado ó de los establecimientos públicos.

Art. 4.º Para ingresar como alumno oficial en la seccion superior de Ingenieros agrónomos se necesita ser aprobado en un examen de las materias siguientes:

Las que constituyen la segunda enseñanza, con ampliación de la Física, de la Química y de la Historia natural, con arreglo á los programas publicados.

- Lengua francesa.
- Trigonometría retilínea y esférica.
- Geometría analítica.
- Geometría descriptiva.
- Cálculo diferencial é integral.
- Mecánica racional.
- Topografía.
- Dibujo lineal y topográfico.

Art. 5.º Constituye la enseñanza profesional de la seccion de Peritos agrícolas las lecciones orales y ejercicios prácticos acerca de las materias siguientes, que se estudiarán en dos años.

Primer año.

- Nociones de Agronomía.
- Nociones de Mecánica agrícola.
- Nociones de Ganadería.
- Topografía.

Segundo año.

- Nociones de Fitotecnía.
- Nociones de Industria agrícola.
- Elementos de Economía rural, Legislacion y Contabilidad.
- Montaje y manejo de máquinas.
- Proyectos y Dibujo.

Art. 6.º Para ingresar como alumno oficial en la seccion profesional de Peritos agrícolas se necesita:

1.º Probar con certificados expedidos por una Escuela superior de primera enseñanza el conocimiento de la Gramática castellana, nociones de Geografía é Historia de España.

2.º Ser aprobado en un examen, ó acreditar con certificación de un Instituto de segunda enseñanza el estudio de las siguientes materias:

- Aritmética, Algebra y Geometría elemental.
- Trigonometría retilínea.
- Elementos de Física y Química.

Elementos de Historia natural.

Elementos de Agricultura.

Dibujo lineal y topográfico.

Art. 7.º La enseñanza en la seccion elemental de Capataces será esencialmente práctica, y consistirá:

1.º La ejecución manual y razonada de todos los trabajos y operaciones que se ejecuten en la explotación.

2.º En el conocimiento de las plantas, semillas, animales, máquinas y demás que componen las colecciones.

3.º En las lecciones orales y lecturas de obras adecuadas. Estas lecciones se reducirán á breves y sencillas nociones acerca de los diferentes ramos del cultivo, ganadería é industrias derivadas.

Art. 8.º La enseñanza durará tres años solares, divididos en semestres, durante los cuales alternarán los alumnos aprendices tomando parte en todos los trabajos del cultivo y recolección; en los de las huertas, viveros y jardines, en el cuidado de los animales de trabajo y de venta, y en los que exijan las industrias agrícolas de la explotación.

Art. 9.º Para ingresar como alumno en la seccion de Capataces agrícolas se necesita:

1.º Saber leer y escribir correctamente, y conocer las operaciones fundamentales de la Aritmética.

2.º Ser de complexión sana y robusta, mayor de 16 años y no pasar de 25, y acreditar buena vida y costumbres.

Art. 10. Los cursos orales y los ejercicios que comprenden principiarán en el 1.º de Octubre de cada año, y terminarán el 31 de Mayo del siguiente. En las secciones de Ingenieros y Peritos el último año será solar.

El Director Jefe y Ayudante de cultivos, así como los empleados administrativos y los afectos á explotación, no tendrán vacaciones.

Art. 11. La extensión con que han de estudiarse las asignaturas se fijará detalladamente en programas aprobados por el Gobierno, los cuales se imprimirán para conocimiento del público. La Junta de Profesores fijará del mismo modo la duración y naturaleza de los ejercicios y lecciones prácticas para cada seccion.

Art. 12. Los alumnos oficiales que terminen su carrera y obtengan el título de Ingenieros agrónomos quedarán habilitados para desempeñar todos los cargos anejos al mismo que les conceden las leyes vigentes ó las que posteriormente se dictaran, y los trabajos de su profesion que hayan de hacer fé en juicio, con arreglo á las disposiciones del decreto de 4 de Diciembre de 1874.

La Direccion y las cátedras del Instituto agrícola de Alfonso XII, Escuelas regionales, Granjas-modelos, Estaciones agronómicas, vitícolas y enológicas existentes, y cuantas se crean en lo sucesivo, pagadas total ó parcialmente con fondos del Estado ó de las provincias, serán asimismo desempeñadas por los Ingenieros agrónomos oficiales, así como tambien las cátedras de Agricultura de los Institutos de segunda enseñanza en la forma actualmente establecida.

Art. 13. Los Peritos agrícolas que obtengan este título en concepto de alumnos oficiales serán preferidos por el Gobierno para ocupar las plazas de Ayudantes en las Escuelas regionales ó Granjas-modelos, Estaciones agronómicas, en las de auxiliares de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, y para cuantos cargos ó comisiones deban ser desempeñados por facultativos de esta categoría. Tendrán asimismo las atribuciones que les concede el citado decreto de 4 de Diciembre en lo relativo á los trabajos periciales.

Art. 14. Los que obtengan el título de Capataz agrícola serán preferidos para las plazas de mayores, hortelanos, jardineros y arbolistas, y para los destinos en que el Estado, la provincia ó los Municipios consideren necesarios sus servicios.

TÍTULO II.

DEL PERSONAL Y MATERIAL DEL INSTITUTO AGRÍCOLA.

Art. 15. El personal facultativo del Instituto agrícola se compondrá:

- De un Director.
- De once Profesores.
- De cinco Ayudantes de estudios y de prácticas.
- De un Jefe de cultivos, y
- De un Ayudante de cultivos.
- De un Contador-interventor.

Art. 16. El personal administrativo se compondrá:

- De un Secretario.
- De un Oficial de la Secretaría.
- De dos Escribientes.
- De un Conserje guarda-almacen.

Art. 17. El personal subalterno afecto á la enseñanza y á la explotación constará:

- De un Capataz mayor de cultivos.
- De un Jardinero mayor.
- De dos Maestros mecánicos.
- De un Portero bedel.

De tres mozos-ordenanzas, y el número de mozos de aseo para el servicio de los alumnos internos, guardas, jardineros, hortelanos, vaqueros, pastores y peones que sean necesarios para el campo de experiencias y para la explotación, y que se fijará por el Jefe de cultivos, incluyendo el importe de sus jornales como primera partida del presupuesto mensual.

Art. 18. Habrá además un Médico-cirujano para la asis-

tencia del personal residente en el establecimiento, un Capellan para el servicio de la Capilla del mismo, encargado de la educacion moral de los alumnos internos; un Profesor veterinario, que tendrá a su cargo la asistencia facultativa de los animales de trabajo y de venta de la explotacion, asi como los que componen la parada de caballos padres, afecto á la enseñanza, y el número de yegüeros, mozos de cuadra y demás personal que exija este servicio.

Art. 19. Constituyen el material y dependencias del Instituto:

1.º La posesion titulada La Florida, con todas las tierras, edificios, dependencias, parques, jardines y viveros, que destinó á este objeto el decreto-ley de 28 de Enero de 1869.

2.º El mobiliario.

3.º La Biblioteca y colecciones de planos y dibujos.

4.º Los Gabinetes de Física, Historia natural, topográfico, laboratorio, museo agronómico, colecciones de plantas y semillas, herbarios y modelos de aparatos, y herramientas que exijan la enseñanza.

5.º Los animales, tanto de trabajo como de venta necesarios, tanto para la enseñanza como para la explotacion.

6.º Los frutos y productos de los cultivos, ganados y explotacion de la finca.

7.º El campo experimental.

8.º Departamentos para la instalacion de las industrias agricolas, molino de aceite, bodega, lecheria, obrador para la cria del gusano de seda, incubacion artificial etc.

9.º La Estacion agronómica, con el fin puramente científico.

10. La parada de caballos padres afecta á la enseñanza.

Art. 20. La explotacion de los terrenos del Instituto tiene por objeto plantear un sistema cultural en armonia con los adelantos modernos, el cual sirva de ejemplo á los agricultores y de enseñanza á los alumnos, y en donde puedan estos presenciar las operaciones en grande de un cultivo esmerado y su buena y ordenada administracion.

Art. 21. La explotacion de la finca estará á cargo del Jefe de cultivos, bajo la inspeccion del Director del Instituto, llevándose con la separacion debida la contabilidad de la explotacion y la que corresponda á la enseñanza.

Art. 22. Sin una órden especial y justificada de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, queda prohibida la entrega gratuita ni provisional á persona alguna de cualquier objeto, máquina ó aparato que se halle en el establecimiento ó en sus dependencias con destino á la explotacion ó enseñanza.

Art. 23. Ni el Director, ni los Profesores, ni otros funcionarios ó dependientes del Instituto, podrán tener en los edificios ó terrenos del mismo animales de utilidad ó producto propios, ni dedicarse al cultivo y aprovechamiento de ninguna clase de plantas, á cuyo objeto sólo debe dedicarse el establecimiento.

### TÍTULO III.

#### OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL DEL INSTITUTO.

##### Del Director.

Art. 24. El Director del Instituto agrícola es el Jefe superior del establecimiento, y á él estarán subordinados los Profesores, Ayudantes, empleados, alumnos y subalternos. Su nombramiento se hará por el Gobierno.

Art. 25. Corresponde al Director:

1.º Cuidar de la exacta observancia de los reglamentos, y del cumplimiento de las órdenes que reciba del Gobierno y de la Direccion general.

2.º Dictar las órdenes que sean conducentes al buen régimen y disciplina del establecimiento.

3.º Convocar y presidir las Juntas de Profesores, elevando al Gobierno con su dictamen los acuerdos que juzgue él conveniente, y llevando á efecto los que sean ejecutivos.

4.º Distribuir las horas de enseñanza, oyendo á la Junta de Profesores.

5.º Visitar las cátedras y dependencias del establecimiento á fin de inspeccionar el exacto cumplimiento de los programas, órdenes y reglamentos.

6.º Amonestar á los Profesores y demás funcionarios, y suspenderlos provisionalmente, dando parte á la Direccion general.

7.º Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas á los alumnos, de acuerdo con el Profesor correspondiente.

8.º Nombrar los Tribunales de examen, de acuerdo con la Junta de Profesores, presidiéndolos cuando lo estimare conveniente.

9.º Formar, de acuerdo con la Junta de Profesores, los presupuestos de gastos anuales y mensuales de la enseñanza.

10. Discutir y aprobar, con acuerdo de la Junta de Profesores, los planes de cultivo y aprovechamiento de los terrenos destinados á la explotacion presentados por el Jefe de cultivos.

11. Intervenir todas las cuentas de gastos é ingresos, estam-pando en ellas su visto bueno cuando las hallase conformes.

12. Proponer al Gobierno cuanto estime conveniente al buen régimen del Instituto, los incidentes que en él ocurren y las mejoras que puedan establecerse en los servicios.

13. Expedir los títulos de Ingenieros agrónomos, Peritos y Capataces agrícolas.

14. Comunicarse de oficio con las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, en cuanto se refiera á la adquisicion de datos, noticias, modelos y ejemplares útiles para la enseñanza.

15. Presentar una Memoria al fin de cada año, en la que se consignen los resultados obtenidos en la enseñanza, proponiendo á la Direccion general las reformas que estime conducentes para la mejora de todos los servicios.

Art. 26. El Director habitará en los edificios del establecimiento. En caso de ocupacion, enfermedad, ausencia, vacante ó delegacion expresa del Director, hará sus veces el Profesor de mayor antigüedad.

##### De los Profesores.

Art. 27. Las plazas de Profesores numerarios serán desempeñadas por Ingenieros agrónomos que hayan obtenido sus plazas por oposicion.

Art. 28. La enseñanza de las asignaturas correspondientes á la seccion de Ingenieros agrónomos se hallará á cargo de los siguientes Profesores:

Uno de Química agrícola y análisis química aplicada.

Uno de Zoología y Botánica agrícolas, y Zootecnia.

Uno de Patología general y su Terapéutica.

Uno de Climatología y Agronomía.

Uno de Mecánica agrícola.

Uno de Hidráulica agrícola y construcciones rurales.

Uno de Fitotecnia.

Uno de Arboricultura.

Uno de Industria rural.

Uno de Economía rural, administracion y contabilidad.

Uno de Legislacion y formacion de proyectos.

La Junta de Profesores designará los que hayan de encar-

garse de los trabajos de la Estacion agronómica afecta á la enseñanza.

Art. 29. Una vez cubiertas las plazas de Profesores numerarios del Instituto de Alfonso XII, las vacantes que ocurrieren en lo sucesivo se proveerán alternativamente por oposicion y por concurso entre los Ayudantes de la clase de Ingenieros agrónomos que hubiesen obtenido sus plazas por oposicion.

Art. 30. Cada cinco años de servicios en la enseñanza percibirán un aumento de sueldo de 500 pesetas anuales.

Art. 31. El cargo de Profesor es compatible con cualquiera otra ocupacion que no impida la asistencia á la cátedra, ó á los actos oficiales del establecimiento.

Art. 32. Se prohibe en absoluto á los Profesores del Instituto y Ayudantes de estudios tener cátedras para la enseñanza ó repaso de los alumnos oficiales del Instituto agrícola de Alfonso XII.

Art. 33. Las prácticas especiales correspondientes á cada asignatura serán simultáneas con las explicaciones teóricas, dedicando el Profesor á dichas prácticas los dias de leccion que considere necesarios.

Art. 34. Las visitas á las explotaciones particulares y del Estado en compañía de los alumnos correrán cada año á cargo de los Profesores que designe el Director del Instituto, de acuerdo con la Junta de Profesores.

Art. 35. El Gobierno ó la Direccion general del ramo dispondrán, cuando lo crean conveniente, que uno ó más Profesores designados por la Junta viajen en comision de estudio por las provincias ó el extranjero durante las vacaciones, á fin de dar cuenta en las correspondientes Memorias de los progresos y estado de la agricultura.

Art. 36. Los Profesores encargados de las visitas á explotaciones, así como los comisionados á provincias ó al extranjero, disfrutarán durante estos servicios indemnizaciones, que se fijarán por el Gobierno en cada caso.

Art. 37. Las obligaciones de los Profesores son las siguientes:

1.º Explicar sus lecciones con arreglo á los programas aprobados por el Gobierno, y asistir con puntualidad á sus respectivas clases. No se tolerará bajo ningun pretexto la falta de asistencia y puntualidad, á no mediar causas plenamente justificadas.

2.º Pasar á la Secretaría un parte diario en que se exprese el objeto de la leccion y las faltas y censuras de los alumnos.

3.º Auxiliar al Director en cuanto concierna al mejor régimen y disciplina del establecimiento, cumpliendo las órdenes que dictare para este fin.

4.º Imponer á los alumnos los castigos á que se hayan hecho acreedores, dando parte al Director.

5.º Vigilar para que las colecciones que forman los gabinetes y museos se hallen perfectamente clasificadas y conservadas.

6.º Dar parte al Director del dia en que comienzan á hacer uso de las vacaciones, y presentarse el 1.º de Setiembre.

7.º Todas las demás que consigna este reglamento.

Art. 38. Los Profesores podrán proponer al Director las mejoras que estimen oportunas en el régimen de la enseñanza.

Art. 39. Cuando un Profesor no pudiere asistir á su clase por impedimento legitimo, avisará oportunamente al Director á fin de que disponga lo necesario para que no se interrumpan las lecciones.

Art. 40. Los Profesores usarán para los actos públicos y académicos una medalla de oro pendiente del cuello con un cordón de seda de color verde y resá.

Art. 41. Los Profesores de las asignaturas de Climatología, Agronomía, Fitotecnia, Zootecnia ó Industria rural habitarán en los edificios del establecimiento.

##### De la Junta de Profesores.

Art. 42. Los Profesores convocados y presididos por el Director constituirán la Junta de Profesores, cuyas atribuciones serán:

1.º Discutir, formular y proponer los programas detallados de todas las materias que son objeto de la enseñanza, y el órden y naturaleza de las prácticas en las tres secciones de Ingenieros, Peritos y Capataces.

2.º Examinar y aprobar las cuentas de gastos del establecimiento.

3.º Formar y distribuir mensualmente el presupuesto de gastos de la enseñanza, y discutir el de la explotacion presentado por el Jefe de cultivos. Los presupuestos correspondientes á los meses de Julio, Agosto y Setiembre se formularán en el mes de Junio.

4.º Ocuparse de la mejora y perfeccionamiento de la enseñanza, proponiendo al Gobierno lo conveniente.

5.º Discutir y acordar el plan anual de cultivos, mejoras y aprovechamientos que hayan de llevarse á efecto en los terrenos, bosques, jardines, huertas, ganados y cualesquiera otras industrias agrícolas que hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo.

Tendrá además todas las atribuciones que expresa este reglamento, y las que la ley de Instruccion pública confiere á los claustros universitarios.

Art. 43. La Junta celebrará una sesion mensual para discutir y examinar las cuentas y presupuestos, sin perjuicio de las que acuerde el Director cuando lo estime necesario. Es obligatoria la asistencia de los Profesores á estos actos.

Art. 44. Para que pueda tomar acuerdo la Junta, se necesita que se reúnan la mitad más uno de sus individuos. Hará de Secretario el que lo sea del Instituto, y en su defecto el Profesor de menor antigüedad entre los presentes.

Art. 45. Las votaciones se harán empezando por el Profesor más moderno y terminando el Presidente, cuyo voto será de calidad en caso de empate. Todo Vocal tiene derecho á que conste en el acta su voto particular, y á formularle por escrito.

Art. 46. Las actas, despues de aprobadas en la sesion inmediata, se extenderán en un libro, firmándolas el Secretario con el V.º B.º del Director. En ellas se anotarán al márgen los nombres de los Vocales que hubieren asistido.

Art. 47. Concluida la campaña agrícola de cada año, se reunirá la Junta con objeto de discutir el resultado que aquella ofrezca, y los medios de proponer la modificacion del plan seguido en la enseñanza y en la explotacion. Del resultado de estas discusiones elevará el Director la correspondiente Memoria á la Direccion general.

##### De los Ayudantes de estudio.

Art. 48. Habrá cinco Ayudantes, cuyos nombramientos recaerán en Ingenieros agrónomos. Estas plazas se proveerán por oposicion.

Art. 49. Los dos Ayudantes más antiguos estarán encargados de las cátedras de la seccion de Peritos agrícolas.

Art. 50. Los Ayudantes tendrán opcion, cuando vacare una plaza de Profesor numerario del Instituto agrícola, á aspirar á ella en el turno dedicado al concurso.

Art. 51. Las obligaciones de los Ayudantes serán:

1.º Auxiliar al Director y Profesores en los trabajos que exijan su cooperacion, tanto para la vigilancia de las prácticas

y trabajos gráficos, como para preparar las lecciones y sustituir á los Profesores en ausencias ó enfermedades.

2.º Cuidar de las colecciones que forman los museos y gabinetes, ordenándolas y clasificándolas segun las instrucciones que recibieren del Director y Profesores.

Art. 52. El Director, oyendo á la Junta de Profesores, distribuirá el servicio que hayan de prestar los Ayudantes del modo que crea más oportuno.

Art. 53. Los Ayudantes tendrán opcion cada cinco años de servicios en la enseñanza á un aumento de sueldo de 300 pesetas anuales.

##### Del Secretario.

Art. 54. El cargo de Secretario será desempeñado por el Profesor más moderno.

Art. 55. Corresponde al Secretario:

1.º Comunicar los acuerdos del Director.

2.º Redactar, segun lo disponga el Director, la correspondencia oficial, y rubricar las comunicaciones.

3.º Cuidar de que los expedientes de los Profesores, alumnos y dependientes se hallen siempre arreglados, del mismo modo que los papeles y documentos del archivo.

4.º Cuidar de que se formen é instruyan ordenadamente los expedientes.

5.º Redactar las actas de las juntas, y llevar los libros de matrícula, registro y demás que sean necesarios para que en cualquier tiempo puedan conocerse las notas de aptitud en los exámenes, y todos los accidentes que ocurran durante la permanencia del alumno en el Instituto, y que juntos han de constituir su expediente personal y hoja de estudios.

6.º Despachar con el Director los asuntos del establecimiento, dándole parte diario de las faltas cometidas por los alumnos, lecciones explicadas por los Profesores y notas obtenidas por aquellos. Este parte se formará en vista del que diariamente pasan los Profesores.

7.º Todo lo demás que expresa este reglamento.

##### Del Oficial de la Secretaría.

Art. 56. El Oficial despachará con el Secretario los asuntos que á este correspondan, cuidará del Archivo, llevará los registros de matrícula y todos los demás relativos á la enseñanza, reemplazando al Secretario en ausencias y enfermedades.

Para el servicio de la Secretaría habrá un escribiente á las órdenes del Secretario y del Oficial.

##### Del Tesorero.

Art. 57. El nombramiento de Tesorero recaerá en el Profesor designado cada año por la Junta.

Art. 58. Corresponde al Tesorero:

1.º Hacerse cargo, previa órden del Director, de todos los créditos que por cualquier concepto pertenezcan al establecimiento, expidiendo el oportuno resguardo, intervenido por el Contador.

2.º Verificar cuantos pagos se le ordenen por el Director, mediante libramiento, con la intervencion de la Contaduría.

3.º Formar semanalmente el balance provisional de la Caja por ingresos y pagos. Dicho balance, conforme con la Contaduría, se archivará como comprobante del balance definitivo.

Art. 59. Los fondos del establecimiento, bien procedan de la consignacion del presupuesto ó de los ingresos de la explotacion, se custodiarán en una caja de tres llaves, las cuales estarán en poder del Director, Tesorero y Contador respectivamente.

##### Del Contador-Interventor.

Art. 60. El nombramiento de Contador-Interventor se hará por el Gobierno, recayendo en un Ingeniero agrónomo.

Corresponde al Contador-Interventor:

1.º Llevar la contabilidad administrativa del Instituto en la forma que determinan las disposiciones vigentes, formando cuenta separada á los gastos de enseñanza y á los de explotacion.

2.º Llevar la contabilidad agrícola de la explotacion, valiéndose de los datos suministrados por el Jefe de cultivos segun resultado de los libros auxiliares correspondientes.

3.º Intervenir todos los libramientos, recibos, cuentas y cualesquiera otra clase de documentos pertenecientes á gastos é ingresos.

4.º Formar oportunamente el proyecto de presupuesto mensual de gastos de la enseñanza, sometiéndolos al examen del Director y Junta de Profesores.

5.º Formar las cuentas trimestrales de gastos, que suscritas por el Tesorero, intervenidas por él y examinadas por el Director y Junta de Profesores, deberán rendirse conforme á la ley de Contabilidad.

6.º Formar igualmente la cuenta semestral de los ingresos habidos en el establecimiento.

7.º Llevar los libros de contabilidad, y cuidar de que se formen é instruyan los expedientes con arreglo á la ley.

8.º Formar semanalmente el balance provisional de caja por ingresos y pagos, para el arqueo de Tesorería y comprobacion con la Contaduría.

9.º Despachar con el Director los asuntos relativos á la administracion económica, redactar la correspondencia, comunicar los acuerdos y rubricar las comunicaciones.

Art. 61. Todas las demás que expresa este reglamento.

Art. 62. El Contador-Interventor tendrá además á su cargo las prácticas de contabilidad para los alumnos, que se harán en la forma que determine la Junta de Profesores.

Art. 63. Para el servicio de la Contaduría habrá un escribiente á las órdenes del Contador; y cuando fuere necesario, el número de temporeros que auxilien los trabajos.

##### Del Bibliotecario.

Art. 64. Un Ayudante de tercer grado del cuerpo de Archiveros tendrá á su cargo el servicio y cuidado de la Biblioteca.

El Bibliotecario cuidará de la conservacion, arreglo y mejora de la Biblioteca; llevará con claridad y exactitud los datos de entrada y salida de libros, los catálogos, y cuanto se considere necesario para el buen régimen de esta dependencia.

Permanecerá en el local de la Biblioteca las horas que designe el Director, y no permitirá la salida de ningun libro sino con destino á los Profesores y para los actos oficiales, y aun así exigirá el resguardo escrito de quien haya hecho el pedido.

Los pormenores del servicio interior se ajustarán á las instrucciones que diere el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

##### Del Jefe de cultivos.

Art. 65. El cargo de Jefe de cultivos será desempeñado por un Ingeniero agrónomo nombrado por el Gobierno.

Art. 66. Las obligaciones del Jefe de cultivos serán:

1.º Dirigir los trabajos de la explotacion de la finca, y llevar todos los libros auxiliares de contabilidad de la explotacion que sean necesarios; presentando á la aprobacion del Director y de la Junta de Profesores el plan de cultivos y apro-

vehamientos, y los presupuestos de gastos é ingresos de la misma.

2.º Presentar á la aprobacion del Director el reglamento interior para el personal subalterno y auxiliar de la explotacion, y cuidar del exacto cumplimiento de las obligaciones de todos los dependientes de la explotacion.

3.º Comunicar diariamente al Ayudante de cultivos la órden de los trabajos que hayan de ejecutarse el dia siguiente, cuidando de que se cumplan con exactitud y puntualidad las instrucciones que comunicare.

4.º Visar y pasar á Contaduría las listas de jornales.

5.º Pedir por escrito á la Direccion las herramientas, aperos y útiles que fueren necesarios; teniendo á su cargo la depositaria de los instrumentos, máquinas y útiles de cultivo, y llevando un libro en que consten las personas á quien se entregan.

6.º Intervenir todas las compras y ventas de los productos que se refieran al aprovechamiento agrario y pecuario del establecimiento.

7.º Entregar en almacén las cosechas y productos de la finca con las debidas formalidades, y pedir con la anticipacion debida las semillas ó frutos que fueren necesarios para ejecutar las siembras y plantaciones.

8.º Figur é inspeccionar la clase y calidad de los piensos y su buena distribucion á los animales de trabajo y de venta.

9.º Pasar á la Contaduría un parte diario, en que se detallan de la manera debida las entradas y salidas en almacén, ocupacion de las yuntas y de los obreros, altas y bajas del ganado, pienso consumido por los animales de trabajo y de venta, labores ejecutadas en cada suerte de tierra y en cada cultivo, y todos cuantos incidentes y detalles sean necesarios para formar la base de una buena contabilidad agricola.

Cuando un Profesor pidiere con la anticipacion debida yuntas, obreros ó cualquiera objeto de la explotacion para ejecutar alguna experiencia con los alumnos, el Jefe de cultivos lo especificará en el parte diario con el fin de que el importe de estos jornales se incluyan en los gastos de enseñanza y no se carguen á los de explotacion.

10.º Preparar y dirigir los trabajos de las máquinas, lo mismo en los ensayos públicos que en los que se verifiquen para la enseñanza de los alumnos.

11.º Con la anticipacion conveniente pondrá en conocimiento del Director las principales operaciones agricolas que tengan lugar en la finca para que puedan presenciarlas los alumnos.

12.º Al finalizar cada año agricola, redactará el Jefe de la explotacion una Memoria que, previo informe de la Junta de Profesores, se imprimirá para conocimiento del público, en la que se detallarán los trabajos realizados en la explotacion, reformas emprendidas y resultados obtenidos, presentando un resumen de la contabilidad.

13.º Todas las demás que expresa este reglamento.

Art. 67. El Jefe de cultivos habitará en la casa de labor, y tendrá á su cargo las prácticas de campo, que le confie el Director con los alumnos de las secciones de Ingenieros y de Peritos y todas las de la seccion de Capataces, así como las lecciones orales de estos últimos y la vigilancia de los que hagan la vida colegiada como internos en el establecimiento.

#### Del Ayudante de cultivos.

Art. 68. El cargo de Ayudante de cultivos será desempeñado por un Perito agricola nombrado por el Gobierno.

Art. 69. Sus obligaciones serán las siguientes:

1.º Auxiliar al Jefe de cultivos en la inspeccion y vigilancia de todos los trabajos y operaciones de la explotacion.

2.º Cuidar de que los jornaleros ocupados en el cultivo trabajen constantemente durante las horas que se fijen.

3.º Presenciar la medicion y entrada y salida en el almacén de las especies consumidas y recolectadas, para lo cual tendrá en su poder una de las dos llaves.

4.º Cuidar de la reparacion de los aperos, herramientas y útiles que se estropeen, anotando las que se inutilicen y desechen.

5.º Asistir á la paga de los jornaleros, firmando las listas de jornales.

6.º Desempeñar todos los trabajos que se le encomienden por el Director y Jefe de cultivos, relacionados con las operaciones de la finca.

7.º Tener á su cargo las observaciones meteorológicas y el campo de ensayos de la Estacion agronómica bajo la direccion de los Profesores á quienes se encomiende este servicio.

8.º Ayudar al Jefe de cultivos en la enseñanza de los Capataces, tanto práctica como teórica, cuidando del órden y buen régimen de los alumnos internos que hacen la vida colegiada.

El Ayudante de cultivos habitará en la casa de labor.

#### Del Conserje Guarda-almacen.

Art. 70. El Conserje Guarda-almacen es el encargado de la custodia del establecimiento y de su servicio interior. Tendrá á sus órdenes á los porteros, ordenanzas y mozos de aseo, y cuidará bajo su responsabilidad de los museos, gabinetes y colecciones.

Art. 71. Las obligaciones de Conserje Guarda-almacen son las siguientes:

1.º Vigilar la conducta de sus dependientes, haciendo cumplir á cada uno sus respectivos deberes.

2.º Cuidar con particular esmero que las cátedras, museos y demás dependencias de la enseñanza se hallen constantemente limpias y arregladas en la forma que se determine.

3.º Cuidar de que los toques ó avisos acordados para anunciar las clases y demás actos del establecimiento se den con la debida puntualidad.

4.º El servicio del alumbrado y los fuegos de las cocinas y chimeneas.

5.º Recibir con las debidas formalidades las cosechas, frutos y provisiones, conservándolas en el almacén, del cual tendrá una de las dos llaves.

Art. 72. El Conserje, en su carácter de Mayordomo, deberá:

1.º Tener á su cargo la provision y distribucion de todos los comestibles necesarios para la subsistencia de los alumnos internos.

2.º Buscar, ajustar y responder de la calidad de las especies que se le manden acopiar, cuidando de su transporte al establecimiento bajo las condiciones más seguras y equitativas.

3.º Custodiar en los almacenes y despensas los acopios, tomando las medidas que estén á su alcance para evitar que se averien ó deterioren, de lo que responderá exclusivamente, si no acredita haberlo hecho presente al Director, y reclamado su remedio con anticipacion dos veces al menos por escrito.

4.º Distribuir diariamente y con la debida formalidad los suministros que hayan de consumirse en el dia, llevando cuenta exacta y detallada de las especies acopiadas y de las que hubiere sacado de los almacenes. Esta cuenta, visada por la Contaduría, se presentará semanalmente al Director para que la examine y rubrique, sin cuyo requisito no podrá servir de data.

5.º Cuidará asimismo de resistir las entregas de pan, carne ó cualquier otro de los géneros que se contratan cuando no se

hallen arreglados á las muestras y condiciones de la contrata; en la inteligencia de que se hará efectiva su responsabilidad si no acredita en la misma papeleta en que dió parte de haberse opuesto á la entrega que se le mandó recibir las especies de que se trata.

6.º Semanalmente presentará al Director el estado de las existencias, y una nota de las faltas de urgente remedio que haya advertido.

7.º Sin perjuicio de dichos partes semanales, dará uno mensual el primer dia de cada mes, consignando la entrada y salida de las especies que haya habido durante el mes anterior, reclamando cuanto juzgue conveniente para asegurar y mejorar el servicio.

Tambien incluirá el presupuesto de los acopios que deben hacerse por mayor para el mes inmediato.

8.º Reclamará con un mes al menos de anticipacion los viveres y efectos que necesite para la subsistencia del establecimiento; y si por no haberse hecho á su tiempo esta reclamacion ocurriere alguna falta, responderá de ella, abonando desde luego la diferencia del precio á que cuesten los viveres y efectos que sea preciso adquirir á mayor valor por no haberse hecho la compra con la debida anticipacion.

9.º Cuidará de que en la cocina haya el órden, limpieza y economía que tanto interesa en estas oficinas.

Art. 73. Se prohíbe absolutamente que salga de las despensas y almacenes de viveres género ni objeto alguno bajo el pretexto de dádiva, venta, gratificacion ó limosna. Para ello será necesario una órden del Director que exprese los motivos en que funda el mandato, sin cuyo requisito el Conserje no podrá darsela de la partida. Tampoco permitirá que de la cocina se extraiga cosa alguna para los alumnos internos en particular sin que preceda igual permiso.

Art. 74. El Conserje Guarda-almacen se hará cargo por inventario duplicado de todos los efectos cuya custodia le está encomendada. Estos inventarios serán revisados á fin de cada año económico.

#### Del personal subalterno.

Art. 75. El Capataz mayor y el jardinero acompañarán á los alumnos de la seccion de Capataces en los trabajos prácticos que exijan su cooperacion. Sus obligaciones, así como la de los porteros, ordenanzas, mozos de aseo, guardas y demás, se sujetarán á las instrucciones que dictase el Director.

Art. 76. Habitarán en la Escuela, residiendo constantemente en ella el Conserje, Capataz, jardinero, maestros mecánicos, ordenanzas, mozos, porteros, y los obreros que convengan á juicio del Director.

#### De la Estacion agronómica.

Art. 77. Los Profesores á quienes la Junta encomiende este servicio se hallarán al frente del Observatorio meteorológico del campo de ensayos, y de los trabajos de laboratorio.

Art. 78. Auxiliarán en estos trabajos á los Profesores respectivos, además del Ayudante de cultivos y un Escribiente, el Ayudante de estudios que la Junta determine.

Art. 79. Además de las experiencias sobre el terreno y análisis químicos hechos para la enseñanza y aprendizaje del alumno, se harán las observaciones meteorológicas, cuidando de que se lleven de la manera debida los registros y libros de las observaciones, experiencias y trabajos de cualquier índole, que se publicarán periódica y oportunamente.

Una instrucion especial, redactada por la Junta de Profesores, determinará la forma en que han de hacer los alumnos las prácticas en las dependencias de la Estacion, así como las tarifas para los análisis y operaciones que se ejecuten á petición de los agricultores.

#### De la parada de caballos padres.

Art. 80. La parada de caballos padres afecta al Instituto agricola tiene por objeto:

1.º Propagar las razas puras más afamadas de tiro pesado, propias para la agricultura.

2.º Facilitar los cruzamientos con las razas indígenas, proporcionando simiente á los agricultores.

Art. 81. La parada además se utilizará en la enseñanza de los alumnos, que estudiarán los procedimientos empleados en la multiplicacion, cria y mejora, y todo cuanto se relacione con el régimen de los reproductores.

Art. 82. Un reglamento interior fijará las obligaciones del personal destinado á la parada, así como la época de la cubricion, régimen de los sementales y cuanto se relacione con este importante servicio.

### TÍTULO IV.

#### DE LOS ALUMNOS.

Art. 83. La admision de los alumnos tendrá lugar todos los años, verificándose los exámenes en los meses de Junio y Setiembre.

La convocatoria se publicará con la anticipacion debida en los periódicos oficiales. En esta convocatoria se expresarán los requisitos necesarios, y se hará referencia á programas detallados que marquen la extension con que se han de exigir las materias objeto del examen, y que señalen las obras que sirvan de término de comparacion, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado por ellos. Dichos programas se redactarán por la Junta de Profesores, y se imprimirán aprobados que sean por el Gobierno.

Art. 84. Los aspirantes al ingreso elevarán al Director del Instituto en las fechas marcadas sus solicitudes de examen. El Director fijará oportunamente los dias y horas en que hayan de verificarse los exámenes.

Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante tribunales compuestos de tres Profesores designados por la Junta de Profesores. Los Ayudantes de estudios podrán tambien formar parte de estos Tribunales.

El aspirante que no se presente á sufrir el examen en el dia y hora señalados no será examinado hasta el período siguiente de exámenes, á no ser que el Tribunal le dispense la falta.

En cada examen el Tribunal respectivo, por mayoría de votos en votacion secreta, calificará al candidato con la nota de *aprobado* ó *desaprobado*, extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en la Secretaría, publicándose copia autorizada en la tablilla de anuncios.

Art. 85. No se hará preciso que los aspirantes se examinen en el mismo año de todas las materias que se exigen para el ingreso; pero no podrán matricularse como alumnos oficiales en las asignaturas de la carrera, hasta que completen el examen de aquellas materias.

#### Obligaciones de los alumnos.

Art. 86. Son alumnos oficiales los que se matriculen en las asignaturas especiales de las tres secciones, despues de aprobado en las que constituyen el ingreso.

Los alumnos, dos que con los anteriores requisitos hacen la vida colegiada residiendo en el establecimiento, estarán por el Es-

tado, por las corporaciones provinciales ó por los particulares.

Y *libres*, los que asisten como oyentes á las cátedras y prácticas, sin sujetarse á los requisitos que se exigen para el ingreso.

Art. 87. Los alumnos oficiales están obligados á dejar en la Secretaría de la Escuela, al empezar el curso académico, nota de las señas de su domicilio, y á participar su mudanza cuando ocurriere.

Art. 88. Será de cuenta de los alumnos la adquisicion de los libros de texto y de los instrumentos y enseres necesarios para los trabajos gráficos.

Art. 89. Todos los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director, Profesores y Ayudantes en cuanto concierne á los deberes respectivos, al órden en las clases y prácticas, y al régimen de la enseñanza. Para que sea obligatorio el cumplimiento de estas medidas, ya generales, ya relativas á alumnos determinados, basta su publicacion en la tablilla de órdenes. Cuando asistan á las clases no se distraerán del objeto de cada una, ni aun para ocuparse de trabajos correspondientes á otra: en las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno para cerciorarse de su aprovechamiento; en las de trabajos gráficos y proyectos ejecutarán los que los ordenen los Profesores y Ayudantes, del mismo modo que las prácticas especiales de cada asignatura y las generales que constituyen la enseñanza técnica. Están asimismo obligados á redactar fuera del establecimiento las Memorias que sobre las materias de las asignaturas se les encargue, y á ejecutar los trabajos numéricos y analíticos que fueren necesarios.

Art. 90. Los alumnos concurrirán á las clases y prácticas á las horas señaladas.

La asistencia será diaria, excepto los domingos, dias de fiesta entera y fiesta nacional, los dias de Carnaval y Miércoles de Ceniza, los cuatro últimos de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre, y los dias y cumpleaños de SS. MM. y A. R. la Princesa de Asturias.

Las lecciones orales, así como las prácticas y demás ejercicios, tendrán lugar en las horas marcadas en el horario, que mensualmente, y segun las estaciones, se fijará en la tablilla de anuncios.

Art. 91. Para comprobar la asistencia de los alumnos, se pasará lista por los Profesores, tolerándose tan sólo la tardanza de 10 minutos, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza llegara á 30 minutos, se contará como falta de puntualidad.

Seis faltas de puntualidad se computarán por una de asistencia. Los alumnos que cometieren 30 faltas de asistencia á las clases de leccion diaria y 15 en las de leccion alterna perderán el curso, á no justificarse con certificacion facultativa que han sido cometidas por enfermedad.

Art. 92. Ningun alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor respectivo, sin permanecer ausente más que el tiempo puramente preciso para el objeto con que hubiese salido.

Una vez dentro del establecimiento, no podrán salir de él los alumnos hasta que pasen las horas marcadas en el horario, á no ser que habiendo justa causa, á juicio del Profesor, otorgare el permiso. En este caso se le anotará una falta de asistencia si se retirase hora y media antes de la salida, y parcial si el tiempo fuese menor.

Art. 93. Los alumnos se hallan sujetos á castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinacion.

Se reputará por falta de subordinacion la desobediencia al Director, Profesores y Ayudantes; la infraccion de las reglas establecidas para el buen régimen y aprovechamiento en las clases y prácticas; las respuestas ofensivas por la esencia ó el modo con que se dieren, y todas las palabras y actos contrarios á la disciplina del establecimiento.

Art. 94. Las faltas se corregirán segun su mayor ó menor gravedad:

1.º Con reprension privada ó pública.

2.º Con trabajos extraordinarios relativos al objeto de las asignaturas, que deberán ejecutar los alumnos castigados en un plazo determinado y á horas distintas de las clases.

3.º Con anotacion de un número de faltas que no exceda de cinco cada vez.

4.º Con pérdida del carácter de alumno y expulsion del establecimiento.

Art. 95. El primero y segundo castigo se impondrán por el Director y Profesores para corregir las faltas leves. El tercero, por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves, reputando como tales la obstinada reincidencia en las leves, las de subordinacion y las de desobediencia á las órdenes por las que se hubiese impuesto un castigo de la segunda clase.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsion, previa propuesta de la Junta de Profesores, por falta gravísima, calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en el establecimiento. Calificada de gravísima una falta por la Junta, podrá el Director suspender al alumno interin recae resolucion del Gobierno.

Ningun castigo podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto ó por el superior jerárquico. Los castigos se publicarán en la tablilla de anuncios.

#### De los exámenes de prueba de curso y de reválida.

Art. 96. Para cursar el primer año en la seccion de Ingenieros agrónomos basta haber sido aprobado en los exámenes de ingreso.

Para cursar el segundo, tercero y cuarto es suficiente y preciso haber cursado y ganado los anteriores.

Para ganar un año se necesita y basta:

1.º Haber sido examinado y aprobado en las materias correspondientes.

2.º Haber hecho las prácticas oportunas de un modo satisfactorio á juicio de los Tribunales de examen.

Para examinarse de una materia es necesario y suficiente haber cursado una vez el año á que corresponde sin tenerse anotadas 30 faltas de asistencia si es diaria, y 15 si es alterna.

Las mismas reglas son aplicables á las secciones de los Peritos agricolas y de Capataces.

Art. 97. Los exámenes de prueba de curso se verificarán en los meses de Junio y Setiembre. Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que contenga una asignatura.

Los trabajos gráficos ejecutados cada año, así como la redaccion de proyectos y prácticas del curso, serán en cada uno objeto de un solo examen.

Antes de comenzar la época de los exámenes se formarán por la Secretaría relaciones de los alumnos que, teniendo derecho á ser examinados, soliciten presentarse, y se fijarán los dias en que han de verificarse los ejercicios.

Los alumnos sufrirán cada examen en los dias señalados; y si faltare alguno, no podrá verificarlo hasta otra época de exámenes. La Junta de Profesores, sin embargo, podrá dispensar la falta y conceder la gracia de examen dentro de la misma época.

Art. 98. Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales compuestos de tres Profesores del Instituto nom-

brados por la Junta; debiendo formar siempre parte de ellos el de la asignatura. Los Ayudantes de estudios podrán también formar parte de dichos Tribunales.

Los ejercicios de examen en las clases orales consistirán en la contestación á tres lecciones sacadas á la suerte por el examinando, y en la revision de los trabajos numéricos y analíticos que hubieren ejecutado durante el curso.

Los de redacción de proyectos, trabajos prácticos y ejercicios gráficos consistirán en la revision de los ejecutados por los alumnos.

Cuando el Tribunal lo juzgue necesario, darán las explicaciones oportunas, ó ejecutarán el todo ó parte de los trabajos y prácticas.

Art. 93. Terminados los exámenes de una asignatura, procederá el Tribunal en votación secreta á hacer la calificación de los examinados, con las notas de *aprobado* y *desaprobado*, extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaría, poniéndose una copia autorizada en la tablilla de anuncios.

Los alumnos que se retiren de un ejercicio sin terminarlo se considerarán *desaprobados*.

Art. 100. Cuando un alumno fuese desaprobado en cualquier asignatura en el primer período de examen, ó sea en Junio, podrá volver á presentarse á nuevo examen en Setiembre; y si resultare desaprobado segunda vez, tendrá que repetir el estudio de la asignatura.

Cuando sea una sola la materia en que fueren desaprobados, no estarán obligados á repetir el año; pero si dicha nota recayera en dos asignaturas y en el período de Setiembre, tendrán que repetirlo forzadamente.

Art. 101. Aprobado el alumno en las asignaturas, ejercicios y prácticas que constituyen la enseñanza, se verificarán los exámenes de reválida ante un Tribunal compuesto de cinco Profesores designados por el Director cuando los examinados sean aspirantes al título de Ingeniero, y de tres cuando lo sean al de Peritos, pudiendo también formar parte de él los Ayudantes de estudio.

El jefe y Ayudante de cultivos, presididos por uno de los Profesores nombrado por el Director, constituirán el Tribunal para los exámenes de los Capataces.

Art. 102. El último año de la carrera de Ingeniero y de Peritos será solar, no teniendo por consecuencia vacaciones los alumnos, que se ocuparán en dicha época en presenciar y ejecutar las faenas de la recolección y en las excursiones agrícolas con los Profesores.

Art. 103. Los aspirantes á la reválida presentarán al Director la instancia debidamente documentada. La Junta de Profesores acordará la admisión á los ejercicios, ó negará la instancia, señalando en el primer caso día y hora para dar principio á los ejercicios.

Art. 104. Los ejercicios de reválida para la sección de Ingenieros agrónomos serán tres: uno teórico, otro práctico y el tercero teórico-práctico.

Art. 105. El ejercicio teórico consistirá en un examen de preguntas sobre las asignaturas de la carrera.

El Tribunal votará por bolas, si há lugar á proceder al segundo ejercicio.

Art. 106. El ejercicio práctico se verificará en el campo, en los museos, gabinetes ó laboratorios, y consistirá en ejecutar la operación designada por el Tribunal.

El Tribunal votará por bolas, si há lugar á proceder al tercer ejercicio.

Art. 107. El ejercicio teórico-práctico consistirá en la formación de un proyecto. Señalado el tema por el Tribunal, se comunicará al examinando al cuarto día, y en el espacio de doce horas formará un croquis ó anteproyecto. Si éste mereciere la aprobación de los Jueces, se señalará al aspirante un plazo que no pase de 40 días para que desarrolle el proyecto, con la Memoria, planos, presupuestos y detalles necesarios. Examinado este trabajo, y hechas las preguntas oportunas sobre su contenido, decidirá el Tribunal en votación por bolas si há lugar á expedir el título.

Art. 108. En caso de negativa, todos los ejercicios quedarán anulados, y el Tribunal declarará *suspense* al examinando por dos ó cuatro meses.

Si el aspirante no obtuviese nota favorable en la segunda presentación, se le concederá un nuevo plazo, que no podrá pasar de seis meses.

Y si no fuere aprobado en su tercera presentación, perderá toda opción al título, si bien tendrá derecho á que se le expida un certificado de sus estudios y prueba de curso.

Art. 109. El Ministro de Fomento consignará anualmente en el presupuesto la cantidad necesaria para pensionar dos Ingenieros agrónomos cuando ménos en la Península ó en el extranjero á fin de que durante dos años estudien los cultivos ó las industrias agrícolas más adelantadas, y escriban las Memorias que demuestren el resultado de sus trabajos.

Estas plazas se obtendrán por oposición entre los Ingenieros oficiales que terminen con buenas notas los estudios de la carrera, y sean aprobados en los ejercicios de reválida. Las Memorias y estudios que presenten serán premiados y publicados á juicio y propuesta de la Junta de Profesores, y en la forma que determine la Dirección general del ramo.

Art. 110. Los exámenes de reválida en la sección de Peritos agrícolas constarán también de tres ejercicios:

El ejercicio teórico consistirá en un examen de preguntas. El ejercicio práctico en ejecutar en el campo las operaciones que designe el Tribunal.

El ejercicio teórico-práctico en la medición y valoración de un terreno señalado por el Tribunal. Hechos los trabajos de campo, se concederá al examinando un plazo que no pase de cinco días para redactar una Memoria, dibujar los planos y describir el terreno y los medios que haya empleado en la operación.

Son aplicables á los Peritos agrícolas las prescripciones marcadas en el art. 108 acerca de los exámenes de reválida.

Art. 111. Los exámenes de reválida en la sección de Capataces agrícolas consistirán en la ejecución manual y razonada de todas las operaciones relacionadas con el cultivo, ganadería é industrias agrícolas que señale el Tribunal.

Art. 112. En remuneración de la enseñanza satisfarán los alumnos los derechos siguientes:

Derechos de matrícula para Ingenieros, cada asignatura 15 pesetas.

Derechos de matrícula para Peritos, cada año 20 pesetas.

Derechos de reválida para ambos, 25 pesetas.

Por el título de Ingeniero agrónomo, 250 pesetas.

Por el título de Perito agrícola, 125 pesetas.

Y además los derechos de examen en la forma que determinan las disposiciones vigentes de Instrucción pública.

#### De los alumnos internos.

Art. 113. De conformidad con el Real decreto de 21 de Enero de 1878, habrá en el Instituto agrícola de Alfonso XII 12 plazas de alumnos internos para la sección de Ingenieros, 18 para la de Peritos, y 24 para la de Capataces.

De estas plazas, seis de la sección de Ingenieros y seis de la

de Peritos se concederán por el Ministerio de Fomento, reservándose las restantes para los pensionados que quieran enviar las Diputaciones provinciales.

Las 24 de Capataces quedarán á disposición, y gratuitamente, de las provincias, de los Municipios y de los particulares.

Art. 114. El equipo de entrada y entretenimiento de ropa durante su permanencia en el establecimiento serán de cuenta de los alumnos, ó de las Diputaciones que los pensionen.

Los pensionados por las Corporaciones provinciales y por los particulares satisfarán por trimestres adelantados para la manutención y asistencia á razon de 500 pesetas en la sección de Peritos agrícolas.

Los pensionados para la sección de Ingenieros satisfarán también por trimestres adelantados á razon de 1.000 pesetas anuales.

Art. 115. Para facilitar el servicio y la vigilancia que deben ejercerse en todos los actos que se relacionan con los que hacen la vida colegiada, se dividirán los alumnos internos en brigadas, á cuya cabeza figurará el alumno que por su edad, aplicación y conducta sea nombrado por el Director con el nombre de Subayudante.

Art. 116. Los Subayudantes observarán en el desempeño de su cometido las reglas siguientes:

1.º En los dormitorios, en el comedor, en la capilla, así como en los trabajos de campo y demás actos de la enseñanza, se colocarán á la cabeza de su brigada respectiva con el fin de que no puedan confundirse ni mezclarse los individuos de las brigadas diferentes.

2.º Cuando los alumnos se vistan por la mañana, ó cuando salgan fuera del establecimiento, pasarán una escrupulosa revista con el fin de que se presenten constantemente limpios y aseados.

3.º Para evitar los descuidos tan frecuentes en materia de policía, recorrerán las camas de los alumnos inmediatamente despues de haberse acostado, acompañados de un mozo de aseo, con objeto de que cada individuo manifieste si tiene alguna falta en sus vestidos que pueda repararse durante la noche.

4.º Cuidarán de que en los juegos, que se permitan no se causen unos á otros daño alguno, y celarán que los alumnos no tengan familiaridad con los dependientes destinados á su servicio.

5.º Pasarán todos los sábados una revista á sus brigadas respectivas, tanto de ropas como de libros, papeles y demás, dando parte al Jefe de cultivos de lo que sobre ó falte á cada uno de ellos.

6.º Darán parte diario de las novedades ocurridas á su brigada durante el día, y tomarán la orden del Jefe de cultivos para el día siguiente.

7.º Cuando tengan que reprender á algun alumno, procurarán hacerlo á solas; pero si esto no bastare y faltase al Subayudante, podrá arrestarle en el acto, dando parte á la Dirección.

Art. 117. Los alumnos ejecutarán puntualmente las órdenes que reciban del Jefe y Ayudante de cultivos, Capataz y jardinero mayor y demás superiores jerárquicos encargados de su enseñanza; y si creyeren deber exponer algo sobre ellos, lo harán á quien corresponda con la moderación debida, y siempre por conducto del Subayudante.

Art. 118. Los alumnos se lavarán y asearán todos los días al levantarse, sin perjuicio de hacerlo despues si hubiere necesidad; se cepillarán por sí mismos sus ropas, dando parte de las roturas y manchas que notaren; se mudarán de ropa interior con frecuencia; se afeitarán por sí mismos, y se cortarán el pelo todos los meses, no saliendo de los dormitorios sin hallarse enteramente vestidos y aseados.

Art. 119. Se vestirán y desnudarán con el recato y decencia debidos, observando el mayor silencio y compostura en los dormitorios despues de haberse acostado, en las salas de estudios, en la mesa, en el trabajo y en toda suerte de ejercicios.

Art. 120. Desempeñarán personal y materialmente las operaciones de cavar, labrar, sembrar, trillar, podar, plantar, cuidar del ganado y demás que constituyen su enseñanza práctica. Cualquiera reclamación que se haga acerca de estos extremos se entenderá que renuncian la plaza, quedando expulsados del establecimiento.

Art. 121. Los alumnos, así como sus padres ó tutores, son responsables, sin perjuicio de las correcciones á que puedan hacerse acreedores, de los daños que cometan voluntariamente en los sembrados, plantas y frutos.

Art. 122. No podrán salir del establecimiento sino en los días y horas que se marquen por el Director, ni tendrán en su poder más dinero que 10 pesetas mensuales para sus gastos menores.

Art. 123. Habrá premios de aplicación y aprovechamiento, consistentes en libros, instrumentos y herramientas.

Los castigos se reducirán, segun la importancia de la falta, á amonestaciones, recargo de lecciones, privación de salidas, arresto y á la expulsión del establecimiento.

Art. 124. El Jefe y Ayudante de cultivos, que son los encargados en primer término de la enseñanza práctica de los alumnos, y por consecuencia sus Jefes inmediatos, ejercerán una vigilancia activa y eficaz en todos los actos del servicio.

Art. 125. En la tabla de anuncios se fijará mensualmente la distribución de las horas de servicio, al que se sujetarán los alumnos sin excusa ni pretexto de ningún género.

Art. 126. Todos los días, excepto los domingos y fiestas de precepto, se dedicarán siete horas cuando ménos y nueve cuando más para las lecciones y prácticas que constituyen la enseñanza.

Art. 127. Para el aseo de los dormitorios y demás dependencias, habrá los mozos de aseo que fueren necesarios. El servicio de cocina se determinará con arreglo al número de alumnos, segun una instrucción particular que se formará al efecto.

Art. 128. El equipo que deberán presentar los alumnos internos de las secciones de Ingenieros y Peritos al ingresar en el Instituto se compondrá de los efectos siguientes:

Seis camisas, seis pares de medias de lana grises, seis pares de calcetines, seis pares de calzoncillos, seis sábanas, seis fundas de almohadas, cuatro toallas, seis pañuelos, dos mantas blancas de lana, dos pares de zapatos, un cubierto de metal, dos talegos para la ropa sucia, una bolsa de aseo, con cepillos, peines etc.

Deberán hacerse además, y con arreglo á los modelos aprobados, un traje compuesto de pantalón, chaqueta y chaleco de paño azul turquí, una gorra con los signos de la profesion, dos pantalones y una chaqueta grises para el trabajo, dos pantalones de hilo, un capote de abrigo, un sombrero de campo y los libros señalados para texto.

Art. 129. El equipo de los alumnos de la sección de Capataces se compondrá de cuatro camisas, cuatro pares de calzoncillos, cuatro id. de medias de lana grises, cuatro id. de hilo, seis pañuelos, dos trajes de paño grises, compuestos de chaqueta, pantalón y chaleco; dos id. de hilo gris, dos pantalones y dos blusas de color azul para el trabajo, una gorra, un sombrero de campo, un capote de abrigo, y una bolsa de aseo. Este equipo será costeado por los mismos alumnos, ó por las corporaciones que los envien.

#### De los alumnos libres.

Art. 130. Se admitirán en el Instituto de Alfonso XII alumnos libres en las secciones de Ingenieros y Peritos, sin otro requisito que matricularse en las asignaturas que quieran estudiar, abonando los derechos correspondientes.

Art. 131. Los alumnos libres que pidieren examen de alguna ó de todas las materias, y fuesen aprobados en ellas, tendrán opción á que se les expida los certificados correspondientes, sin que esto les habilite para ejercer el Profesorado oficial, ni los destinos, cargos ó comisiones que exijan el título académico.

Art. 132. Los que hayan hecho sus estudios en el extranjero, ó los que aspiraren al título de Ingeniero ó de Perito sin haberlos cursado en el Instituto de Alfonso XII, podrán revalidarse sometiéndose al examen de las asignaturas del ingreso, de las de la carrera y á los ejercicios de reválida en la forma determinada. Si fueren aprobados, se les expedirá el título de Ingeniero agrónomo ó de Perito agrícola.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 133. Las clases y ejercicios del Instituto serán públicos, y los oyentes que á ellas asistieren quedan sujetos á las reglas de disciplina al efecto dictadas. El Director podrá prohibir la entrada en las clases á los que faltaren á dichas reglas.

Art. 134. De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Mayo de 1881, se publicará mensualmente en la GACETA DE MADRID un resumen de cuantos trabajos se hayan practicado. Este resumen comprenderá el estado de la finca, de las cosechas y de los ganados, faenas que se verifiquen, número de alumnos en las tres secciones, horas en las distintas clases, y temas que se desarrollarán en las explicaciones, á fin de que concurren los agricultores que lo deseen. Se consignarán también en dicho resumen los experimentos, ensayos, análisis y demás trabajos que se practiquen en la Estación agrónoma.

Art. 135. Cada semestre se verificará en la finca un concurso de máquinas agrícolas, que se anunciará con la anticipación debida, en el cual funcionará el material que se designe.

Art. 136. Una comisión del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, nombrada por el Gobierno, girará todos los años una visita de inspección al establecimiento informando acerca de su estado, y proponiendo las reformas que considere necesarias, tanto en la enseñanza como en la explotación.

Art. 137. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad al presente reglamento en todo lo que á él se opongan.

Madrid 4 de Noviembre de 1881.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, JOSÉ LUIS ALBAREDA.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Fuente el Sol, en la provincia de Valladolid, la subvención de 3.149 pesetas 69 céntimos con destino á la construcción de un edificio para Escuela y habitación del Maestro; cuya cantidad será librada por la Ordenación de Pagos de este Ministerio, con cargo al cap. 16, art. 4.º del presupuesto vigente del mismo, y á la orden del Alcalde Presidente del precitado Ayuntamiento, previos los requisitos y formalidades establecidos por la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Promovida instancia con fecha 4 de Junio último por la Compañía de los ferro-carriles de Tarragona á Barcelona y Francia, representada por su Director gerente D. Claudio Planás, solicitando se hagan determinadas declaraciones para el cumplimiento de la Real orden de 21 de Mayo último sobre el enlace en Barcelona de las estaciones de los ferro-carriles de Martorell á la misma capital, y de ésta á Granollers, se dispuso por Real orden de 20 de Julio del corriente año que se reuniese de nuevo la Comisión especial creada por Real orden de 30 de Marzo para estudiar y proponer resolución sobre el enlace de las antedichas estaciones con el fin de que, en vista de la indicada instancia, propusiese lo procedente acerca de la misma; habiéndose emitido por dicha Comisión con fecha 24 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Reunida de nuevo la Comisión nombrada por Real orden de 30 de Marzo de este año para informar sobre los diferentes proyectos propuestos para verificar el enlace de los ferro-carriles de Martorell á Barcelona y de Barcelona á Granollers, dentro de Barcelona, se ha ocupado en examinar detenidamente la instancia que con fecha 4 de Junio último ha elevado á ese Ministerio la Compañía concesionaria de dichas líneas, exponiendo dudas y solicitando aclaraciones acerca de varios extremos contenidos en la Real orden de 21 de Mayo pasado; y tiene el honor de someter á la consideración de V. E. su parecer respecto de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 20 de Julio último.

Esta Comisión considera hasta cierto punto innecesarias las aclaraciones que solicita la Compañía sobre los diferentes conceptos á que concretamente se refiere en la citada instancia, puesto que todos ellos, á su juicio, se encuentran terminantemente resueltos, unos por las disposiciones generales vigentes aplicables á todos los caminos de hierro, y los demás por otras de carácter particular, dictadas durante la complicada y larga tramitación de

este asunto, entre las cuales existen sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y decretos-sentencias del Consejo de Estado que, al resolver de una manera inapelable, concluyente y definitiva determinados puntos de derecho, resuelven también, aunque de una manera indirecta, aquellos que la Compañía de Tarragona á Barcelona y Francia no conceptúa suficientemente dilucidados.

Examinando las cuestiones en el mismo orden en que la Compañía las presenta, aparece primeramente la duda expuesta por la misma sobre si en el proyecto cuya aprobacion se propuso por esta Comision en su dictámen de 21 de Mayo se encuentran ó no comprendidas las variaciones introducidas por la Compañía en el aprobado por Real orden de 16 de Agosto de 1877 á consecuencia de lo que en ella se disponia. Si alguna duda pudiera haber acerca de este punto, resuelto por la Comision en la conclusion del citado dictámen, bastaria para desvanecerla acudir al cuerpo del informe y fijarse en las consideraciones relativas á este particular que en el mismo se exponen; debe, por consiguiente, entenderse que el proyecto cuya aprobacion propuso esta Comision, y se aprobó por Real orden de 21 de Mayo último, es el primitivamente aprobado en principio por Real orden de 16 de Agosto de 1877, con las modificaciones propuestas en 31 de Agosto de 1879 por la Compañía de Tarragona á Francia, y las introducidas posteriormente por la de los ferro-carriles del Norte de España.

Manifiesta despues la Compañía que la Comision, al formular su informe, y el Gobierno de S. M., al aceptarlo, quisieron indudablemente proporcionarla los medios necesarios para llevar á cabo la obligacion que al mismo tiempo se la imponia de acometer inmediatamente las obras del enlace provisional, prosiguiéndolas sin interrupcion, y terminándolas con la posible brevedad, segun reclaman los intereses generales del país y los particulares de la zona oriental de la Península.

En efecto, no se ha equivocado la Compañía; tales han sido y son actualmente los deseos y los propósitos de esta Comision, la cual no comprende ni se explica qué género de dificultades se han presentado, ó qué motivos especiales ha tenido la Compañía para no dar cumplimiento inmediatamente á la Real orden de 21 de Mayo último, limitándose en cambio á pedirle al Gobierno aclaraciones que juzga indispensables para poder ocupar los terrenos destinados al establecimiento de la via. La Compañía ha debido intentar desde luego la aplicacion de las disposiciones vigentes en materia de expropiacion-forzosa por causa de utilidad pública, cual es la que motiva la ejecucion del enlace de que se trata, á todos aquellos propietarios con quienes no hubiese podido pactar amigable y privadamente; siendo indudable, como lo es, que en la noble y fecunda tarea de aplicar con justicia la ley en beneficio del país hubiese hallado seguramente el vigoroso y decidido apoyo de las dignísimas Autoridades provincial y municipal de Barcelona, las cuales, al hacer cumplir con eficacia y energía la Real orden de 21 de Mayo tantas veces citada, hubieran dado una nueva y relevante prueba de su celo por el servicio público, y del respeto y consideracion que les merecen las Reales disposiciones. Entiende, por lo tanto, esta Comision que carecen de fundamento los temores que abriga la Compañía de Tarragona á Barcelona y Francia, insistiendo en creer que si á raíz de haberse dictado la Real orden de 21 de Mayo se hubiese echado mano con resolucion de los medios que proporciona la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, la ocupacion de los terrenos necesarios para verificar el enlace de las líneas de Martorell á Granollers, dentro de Barcelona, seria hace ya tiempo un hecho consumado.

Por esta razon, y teniendo á la vez en cuenta otro género de consideraciones de indiscutible conveniencia para el mejor servicio público, esta Comision opina que debe invitarse por V. E. al Ayuntamiento de Barcelona, en la forma que estime oportuna, á fin de que dentro de un plazo que no deberá exceder de dos meses proceda á la apertura de las calles Diagonal y de Aragon, en la parte ó zona central de las mismas, destinada al camino de hierro, haciendo uso para ello de los medios que por la ley tiene á su alcance, en la inteligencia de que, si lo que no es probable, trascurrido el plazo señalado el Ayuntamiento de Barcelona no accediese á la invitacion de V. E., el Estado, dueño de los ferro-carriles cuyo enlace urge realizar, y representante genuino de altísimos y respetables intereses que no puede dejar desamparados, deberá intervenir directamente en este asunto por medio de sus agentes administrativos, procediendo á verificar inmediatamente por sí mismo las expropiaciones necesarias, ó delegando sus atribuciones en la Compañía concesionaria como representante de sus derechos en la construccion y explotacion de las líneas que deben enlazarse.

Pasa despues la Compañía á enumerar las dificultades que se presentarán para levantar la estacion y cabeza de la línea de Martorell del sitio en que hoy se encuentra en

el plazo fijado por la mencionada Real orden de 21 de Mayo último.

Esta Comision, que no tiene por insuperables dichas dificultades, considera por otra parte innecesaria las aclaraciones que acerca de este punto solicita la Compañía concesionaria, puesto que al emitir su primer informe entendia, y lo sigue entendiendo ahora, que únicamente el Ministerio de Fomento está llamado á conocer y decidir respecto de la seguridad y demás condiciones del servicio en cuanto se refiere á los ferro-carriles, y en este concepto que sólo á él le corresponderá en su dia declarar terminadas las obras del enlace provisional de que se trata, despues de asegurarse de que no existen los peligros y las dificultades que presente la Compañía.

Tampoco parecen necesarias, á juicio de la Comision, nuevas aclaraciones respecto á la segunda parte de la cuarta disposicion de la Real orden de 21 de Mayo. Inhibiéndose la Administracion de entender en todo aquello que se relaciona con la cesion gratuita de los terrenos ocupados por la actual estacion de Martorell, y con otras ventajas ofrecidas condicionalmente por la Compañía concesionaria al Ayuntamiento de Barcelona, la consecuencia natural y lógica de este acto es que ambas partes conserven respectivamente acerca de este punto concreto los derechos y obligaciones creados en virtud de disposiciones anteriores, con arreglo á las cuales deberán entenderse particularmente la Compañía de Tarragona á Barcelona y Francia y el Ayuntamiento de Barcelona para tratar sobre la distribucion y ocupacion de los terrenos que queden libres por la desaparicion de la estacion de Martorell, y sobre las indemnizaciones á que haya lugar como consecuencia de estos hechos.

Ultimamente, Excmo. Sr., es cierto que la Real orden de 16 de Agosto de 1877 indicaba la necesidad de que se resolviera para el proyecto de enlace que aprobaba en principio la cuestion de subsistencia ó modificacion para el mismo del pliego de condiciones de la línea de que iba á formar parte, y no lo es ménos que la Administracion hasta ahora no se ha ocupado en este asunto, respecto al cual esta Comision opina, sin que le ofrezca duda alguna, que tanto el enlace provisional como el definitivo en su dia deben considerarse para los efectos de su reversion al Estado y demás cláusulas de los pliegos de condiciones como formando parte integrante de la línea de Martorell á Barcelona, toda vez que dichos enlaces no hacen más que substituir provisional ó definitivamente, segun el caso, una parte de la expresada línea y su estacion de cabeza dentro de Barcelona, llamadas á desaparecer más temprano ó más tarde, en virtud de lo que dispone la orden del Regente del Reino de 4 de Octubre de 1870, confirmada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en 13 de Diciembre de 1873.

En su virtud, y dada cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien prestar su conformidad con el preinserto dictámen; disponiendo al propio tiempo que se tenga lo informado como resolucion de la instancia presentada por la Compañía de los ferro-carriles de Tarragona á Barcelona y Francia con fecha 4 de Junio último.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Diose guarda á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## Subsecretaria.

Habiéndose publicado con la omision de un epigrafe la siguiente relacion inserta en la GACETA del dia 4 del actual, se reproduce debidamente rectificada.

S. M. el REY (Q. D. G.), por decreto de 3 de Octubre último, se ha dignado agraciarse con las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

## REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

## Caballeros.

- D. Pascual Orozco.
- D. Rafael Cámara y Zabala.
- D. José Valcárcel y Ruiz de Apodaca.
- D. Dionisio Pelaez y Arias.

## REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

## Comendadores de número.

- D. Julian Piñuelas y Velasco.
- D. Fabio de la Rada y Delgado.

## Caballeros.

- D. Antonio Puisercus.
- D. Juan Gavin.
- D. Enrique Fuentes.
- D. Manuel Ruiz Mateos.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de presupuestos de 1877-78.

Madrid 2 de Noviembre de 1881.

El Subsecretario,

Felipe Mendez de Vigo.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE MARINA.

## Direccion de Hidrografia.

## AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 130.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán consignarse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

## MAR DEL NORTE.

## Paises-Bajos.

FONDEO DE UN BUQUE-FARO EN EL BANCO SCHOUWEN, Y RETIRADA DEL BUQUE DE CAMPANA. (A. H., núm. 131/784. Paris 1881.) El buque-faro del banco Schouwen (véase A. H., número 116 de 1881) se ha fondeado el 23 de Setiembre último.

Se encuentra dicho buque-faro en la parte Sud del banco Schouwen, á 2 cables próximamente al S. 61° E. de la posicion que ocupaba el buque de campana, suprimido en la actualidad. Se compone de una luz blanca, dejando ver, cada 30 segundos, tres destellos blancos de rápida sucesion y seguidos de un eclipse. La luz, izada al palo mayor, se encuentra 10<sup>m</sup>.9 sobre el nivel del mar y visible á 11 millas: en malos tiempos, el aparato se eleva solo 9<sup>m</sup>.25 sobre el nivel del mar.

El buque, pintado de rojo con faja blanca, tiene sobre ambos costados, con letras negras, el nombre *Schouwenbank*.

Durante el dia se iza una bola negra al palo mayor, y durante la noche una luz ordinaria se sostiene al estay del trinquete.

En tiempos neblinosos, una sirena dejará oír tres sonidos de sucesion rápida cada 2 minutos. Si la sirena no funcionase, una campana dejará oír dichos tres sonidos rápidos cada 30 segundos.

Cuando el faro no pueda encenderse, una luz fija blanca le reemplazará, y otra blanca de hachon se encenderá cada 10 minutos por encima de la regala.

Si el buque-faro no estuviese en su puesto, tendrá de dia una bandera roja encima de dos bolas negras, y de noche dos luces fijas rojas, una delante y otra detrás, con exclusion de toda otra luz.

Cuando un buque lleve mal rumbo, desde el buque-faro se disparará un cañonazo y se le izará la señal J. D. del Código internacional, que quedará orientado hasta que el buque conteste: un cohete blanco, precedido de un cañonazo, indicará que el buque-faro pide socorro á tierra.

Dos boyas de orinque, pintadas de rojo con una faja horizontal blanca, las cuales tendrán con caracteres negros las letras S. B. núm. 1, y S. B. núm. 2, y que sirven para indicar la posicion permanente del buque-faro, se encontrarán fondeadas bajo las marcaciones siguientes:

La boya S. B. núm. 1 á 1.800<sup>m</sup> al S. 73° O. del ancla del buque-faro, sobre el cantil interior de la punta Oeste del banco Schouwen, en 15<sup>m</sup> de agua.

La boya S. B. núm. 2 á 1.100<sup>m</sup> al N. 16° O. del ancla del buque-faro y á 2.100<sup>m</sup> al N. 42° E. de la boya S. B. número 1, sobre el cantil interior de la parte media del dicho banco Schouwen, en 15<sup>m</sup> de agua.

Desde el buque-faro se marcan: el faro de Scheveningen al N. 51° E. á 36 millas; la boya silbadora de Waterweg al N. 51° E. á 24 millas; la boya exterior de Slijkgat de Goerec al N. 76° E. á 16 millas; el faro de Goerec al N. 85° E. á 20 millas; la boya exterior de Brouwershagen al S. 71° E. á 6 millas; el faro de Westschouwen al S. 64° E. á 11 millas; el faro Westkappel al Sud á 15 millas; la boya del Nordsteenbank al S. 18° O. á 8 millas, y el buque-faro Hinder Nord al S. 72° O. á 33 millas.

Posicion: latitud N. 51° 46' 56"; longitud E. 9° 38' 19". Marcaciones verdaderas. Variacion: 16° 34' NO. en 1881.

Cartas números 192, 213, 229, 230 y 526 de la seccion I; y 239 de la II.

FONDEO DE UNA BOYA Á GAS DELANTE DE WIELINGEN (ESCALDA). (A. H., núm. 133/793. Paris 1881.) Una boya á gas, pintada de oscuro, que deja ver una luz blanca á 3<sup>m</sup>.2 sobre el nivel del mar y visible á 7 millas, debe fondearse como ensayo cerca de las boyas de fajas horizontales negras y blancas de Wandelaar.

Cartas números 192, 213, 229, 230 y 526 de la seccion I; y 51 y 558 de la II.

## Alemania.

MODIFICACION DEL VALIZAMIENTO DEL SCHAMAL-TIEF Y DEL NORDER AUE (SCHELESWIG HOLSTEIN). (A. H., número 132/789. Paris 1881.) La boya truncada negra, núm. 7 del Schamal-Tief se ha adicionado con una percha negra rematada por una bola también negra.

Una boya truncada blanca con percha y bola blanca se ha fondeado en lugar de la boya puntiaguda H. del Norder Aue.

Cartas números 192, 213, 229, 230 y 526 de la seccion I; y 51 y 558 de la II.

## OCÉANO PACÍFICO DEL SUD.

## Patagonia (costa Oeste).

DESCUBRIMIENTO DE UN ARRECIFE CERCA DE CABO RAPER, PENÍNSULA DE TRES MONTES (GOLFO DE PEÑAS). (A. H., número 132/792. Paris 1881.) El Sr. Comandante del buque de guerra alemán *Ariadne* participa que un arrecife que ha visto se encuentra á una milla al Oeste de cabo Raper, península Tres Montes.

Cartas números 139 A, 232, 471 y 534 de la seccion I; y 246 y 287 de la VII.

Madrid 18 de Octubre de 1881.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que en la próxima semana se satisfagan por la Tesorería de estas oficinas, además de los intereses de la Deuda pública del semestre de 30 de Junio último y anteriores designados en los días respectivos á cada renta, las obligaciones que á continuación se expresan:

Día 8.

Proposiciones admitidas en las subastas ordinaria y extraordinaria de renta perpétua al 3 por 100, celebradas en 20 de Octubre último.

Día 12.

Reembolso de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100, sorteo de Junio último y anteriores; todas las facturas presentadas hasta la fecha.

Se advierte al público que el día 8 se cerrará la Caja á la una por ser día de arqueo.

Madrid 5 de Noviembre de 1881.—El Director general, P. I., Ignacio Martín Esperanza.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en 30 de Julio último, con la modificación dispuesta por Real orden de 27 de Octubre actual, bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 2.300.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Arriba, de la isla de Cuba, para suministro de las Fábricas de la Península.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de 2.300.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Arriba, de la isla

de Cuba, para las Fábricas que la misma tiene establecidas ó que establezca en la Península, surtidos de las clases y en las cantidades siguientes:

Table with 2 columns: Quantity (e.g., 40 por 100, clase L) and Kilograms (e.g., 230.000). Total: 2.300.000.

2.ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Vuelta-Arriba, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, de buena calidad, fresco, sano, maduro, y de buen color y aroma, conforme con los tipos ó muestras respectivos, y de la cosecha inmediatamente anterior á la época en que la entrega se efectúe: deberá proceder directamente de la isla de Cuba, y presentarse envasado en tercios á la costumbre del mercado productor, y forrados con una funda de lienzo para su mejor conservación y transporte.

3.ª Desde la publicación del presente pliego en las GACETAS DE MADRID y de la Habana estarán de manifiesto en la Dirección general de Rentas Estancadas, y en la de Hacienda de la isla de Cuba respectivamente, los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases L, B y D de tabaco Vuelta-Arriba que se contrata, con el objeto de que puedan examinarlas los que deseen tomar parte en la subasta, según lo prevenido en la condición 2.ª del pliego general aprobado para estos servicios por Real orden de 5 de Abril último.

4.ª Los 2.300.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán por el contratista en las Fábricas, en las épocas y proporciones siguientes:

Large table with 4 columns: Clase (I, II, III), Kilogramos, and TOTAL. It lists monthly consignations for the first, second, and third quarters.

5.ª El reconocimiento para la admisión de los tabacos se verificará con estricta sujeción á lo que determinan las condiciones 14 y 15 del citado pliego general, y para apreciar el peso limpio de abono se descontará el 16 por 100 del peso bruto de cada tercio, y la misma cantidad proporcional del tabaco suelto admitido que pueda quedar fuera de los tercios por resultado de los reconocimientos.

6.ª Las responsabilidades que por las exportaciones al extranjero de los tabacos definitivamente desechados correspondan exigir al contratista, con arreglo á la condición 24 del pliego general, se liquidarán al respecto del precio por kilogramo que en la época que se contraigan tenga fijado la Hacienda en sus estancos al piecado fino entrefuerte.

7.ª La subasta tendrá lugar el día 29 de Diciembre próximo venidero, dándose principio al acto de admisión de pliegos que presenten los licitadores á la una y media de la tarde del reloj del despacho del Director general de Rentas, no pudiendo admitirse ningun otro pliego habiendo sonado la hora de las dos.

8.ª El depósito de garantía que cada licitador ha de presentar, como uno de los requisitos exigidos para que su proposición se considere válida, según la disposición 3.ª, regla 4.ª de las de subasta determinadas en el referido pliego general, deberá ser de 300.000 pesetas en la forma y condiciones que en la regla 5.ª de dicho pliego se expresa.

9.ª Se considera parte integrante del presente pliego, y comprendido en el mismo para todos sus efectos, el de las condiciones generales y reglas de subasta, aprobado por Real orden de 5 de Abril último, inserto en el núm. 99 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 9 del propio mes, y Boletín oficial de la provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo, y que consta impreso unido al expediente de este servicio para el debido conocimiento de los licitadores.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de las condiciones generales para los contratos de tabaco en hoja, inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881, y en el Boletín oficial de esta provincia, número 88, fecha 13 del mismo mes; así como del pliego particular referente al suministro de 2.300.000 kilogramos de tabaco en hoja Vuelta-Arriba de la isla de Cuba, conforme á las diversas clases y cantidades que se determinan en el citado pliego, inserto también en la GACETA DE MADRID, núm. 99, fecha..., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 88, fecha..., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adqui-

rir en subasta pública la adjudicación de dicho servicio, se comprometo á verificar el suministro expresado, con sujeción estricta á las condiciones generales y particulares de ambos pliegos, sin modificación ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los tabacos en rama que comprende el abastecimiento de que se trata importa la siguiente valoración:

Table with 2 columns: Quantity (e.g., 230.000 kilogramos, clase L) and Price (Pesetas).

2.300.000 Importa la valoración la suma de... (en letra). (Fecha y firma del proponente.)

Madrid 28 de Octubre de 1881.—Es copia.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 8 y 9 del corriente, de diez á una de la tarde el primero, y hasta las dos el segundo:

Día 8.

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS. Segundo semestre de 1871, carpeta núm. 5.463 de señalamiento. Primer semestre de 1872, carpeta núm. 2.545 de id. Segundo semestre de 1872, carpeta núm. 2.149 de id. Primer semestre de 1873, carpeta núm. 2.333 de id. Segundo semestre de 1873, carpetas números 2.546 y 2.547 de id. Primer semestre de 1874, carpetas números 2.491 y 2.492 de id.

Segundo semestre de 1874, carpetas números 2.181 y 2.182 de id. Primer semestre de 1875, carpetas números 2.094 y 2.095 de id. Segundo semestre de 1875, carpetas números 1.962 y 1.963 de id. Primer semestre de 1876, carpetas números 1.891 y 1.892 de id. Segundo semestre de 1876, carpetas números 1.679 y 1.680 de id. Primer semestre de 1877, carpetas números 1.570 y 1.571 de id. Segundo semestre de 1877, facturas números 1.360 y 1.361 de id. Primer semestre de 1878, carpetas números 1.220 y 1.221 de id. Segundo semestre de 1878, carpetas números 1.150 y 1.151 de id. Primer semestre de 1879, carpetas números 1.078 y 1.079 de id. Segundo semestre de 1879, carpetas números 945 y 946 de id. Primer semestre de 1880, carpetas números 885 á 887 de id. Segundo semestre de 1880, carpetas números 807 á 809 de id. Primer semestre de 1881, carpetas números 727 á 729 de id.

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1875, carpeta núm. 536 de señalamiento. Idem de 30 de Junio de 1879, carpeta núm. 500 de id. Idem de 30 de Junio de 1881, carpetas números 325 á 327 de id.

Día 9.

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Primer semestre de 1881, carpetas números 751 á 900 de señalamiento. Madrid 5 de Noviembre de 1881.—El Director general, E. de la Parra.

Por acuerdo de esta Dirección se ha dispuesto que el día 7 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfaga esta Caja el completo del dividendo del quinto año social, ó el cupon núm. 2 de las acciones del Banco Hispano-Colonial, constituidas en depósito, cuyo pago se efectuará al portador de los resguardos, previa exhibición de la cédula personal. Madrid 5 de Noviembre de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

Esta Dirección general ha acordado que desde el día 7 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, se devuelvan por esta Caja los cupones en rama correspondientes al vencimiento de 30 de Diciembre y 1.ª de Enero próximos de los efectos públicos constituidos como depósitos voluntarios. Madrid 5 de Noviembre de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectos, número 152.317, expedido por este Banco en 26 de Enero del corriente año á favor de D. Luis Cueto y Ruiz, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, que espiran en 24 de Diciembre próximo, según determinan los artículos 9.ª y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad. Madrid 3 de Noviembre de 1881.—Manuel Ciudad. X—514

Debiendo verificarse la corta de los cupones que vencen en 31 de Diciembre y 1.ª de Enero próximos, correspondientes á los efectos de la Deuda pública depositados en este establecimiento, se avisa á los interesados:

- 1.ª Que hasta el día 11 del actual, y previo pedido, podrán recoger los cupones en rama correspondientes á los valores antes expresados.
2.ª Que los que deseen conservar los cupones sin cortar deberán manifestarlo por escrito antes del referido día, mencionando el número del depósito, clase de valores y su importe.
3.ª Que hasta el día en que la Dirección de la Deuda anuncie la presentación de cupones, seguirán admitiéndose en este Banco depósitos con el cupon corriente.
Madrid 5 de Noviembre de 1881.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de esta Corte en el mes de Octubre último, según los datos facilitados á esta Dirección por la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambios:

Table with 2 columns: Description (e.g., Renta perpétua al 3 por 100 interior) and Term (e.g., 27,975).

	Término medio.
Idem del Tesoro sobre el producto de Aduanas.....	400'900
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	404'900
Banco Hipotecario; cédulas al 7 por 100.....	403'500
Idem id., cédulas al 6 por 100.....	403'650
Idem id., cédulas al 5 por 100.....	400'900

Madrid 3 de Noviembre de 1881.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

**Dirección general de Obras públicas.**

*Personal facultativo.*

Habiéndose nombrado Sobrestantes terceros de Obras públicas D. Lino Velasco, D. Ramon Sala, D. Rafael del Mármol, D. José García y García, D. Manuel Barros, D. Hipólito Frias Estevez, D. Eusebio Canicio y Sala y D. Francisco Baldris y Escof, é ignorándose sus paraderos, esta Dirección general ha resuelto citarles por el presente anuncio, á pesar de haberlo anteriormente hecho, á fin de que en el improrogable término de 15 días, á contar desde su insercion en el periódico oficial, se presenten en el Negociado del Personal facultativo de Obras públicas á recoger los documentos que les corresponden; en la inteligencia que si trascurrido dicho plazo no lo hubieren efectuado, se procederá á darles de baja definitiva en el cuerpo á que pertenecen.

Madrid 2 de Noviembre de 1881.—El Director general, E. Page.

**Universidad Central.**

*Secretaría general.—Primera enseñanza.*

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo último, se proveerán por oposicion en Diciembre próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

*Escuelas de niños.*

La elemental, de nueva creacion, de la villa de Valdepeñas, dotada con el sueldo anual de 4.375 pesetas.  
Las elementales de Herencia y Villarrubia de los Ojos (esta última de nueva creacion), con el de 1.400 cada una.  
La elemental de Alamillo, con el de 825.

*Escuelas de niñas.*

La elemental de la villa de Valdepeñas (de nueva creacion) dotada con el sueldo anual de 946 pesetas 75 céntimos.  
La id. de Socuéllamos, con el 733'90.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el *Boletín oficial* de la misma publique este anuncio.

Las oposiciones se celebrarán con arreglo á los programas aprobados por Real orden fecha 7 de Febrero último.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones legales.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Setiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid; y en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de este distrito para conocimiento de los aspirantes á las expresadas oposiciones.

Madrid 4 de Noviembre de 1881.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Administracion económica de la provincia de Madrid.**

*Impuestos de cédulas.*

Publicada en los periódicos oficiales la Real orden de 23 de Octubre próximo pasado, referente á la provision de cédulas personales, esta Administracion económica recuerda á los contribuyentes las siguientes prescripciones:

1.º Que el plazo para obtener cédulas personales sin recargo se considere ampliado hasta el dia 15 de Noviembre próximo venidero; bien entendido que dicho término será indefectiblemente improrogable.

2.º Que por virtud de dicha ampliacion el procedimiento ejecutivo de apremio no empiece á emplearse hasta el dia 1.º de Diciembre siguiente.

Y 3.º Que los individuos á quien se hubiese expedido cédula con recargo desde el dia 16 del actual sean reintegrados del importe de esta penalidad, previa devolucion de la cédula en blanco ó inutilizada que se les expidiese para este efecto, con arreglo al art. 47 de la instruccion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 4 de Noviembre de 1881.—El Jefe económico, Juan Oriol.

**Administracion del Correo Central.**

DIA 4.

*Carrías detenidas por falta de franqueo en esta fecha.*

Núm.	32	Aureliano Cabrera.—Manzanares.
	33	Emilio Rodríguez.—Málaga.
	34	Francisco Fernandez.—Olot.
	35	Juan Paula.—Mótil.
	36	Justo Albarran.—Tetuan.
	37	Juan Soler.—Barcelona.
	38	Nicolás Fernandez.—Fuentes de Leon.
	39	Santiago Macarios.—Valdevacas.
	40	Tomasa Chango.—Yanci.
	41	Tomás Guillén.—Zaragoza.

*Avisos del ferro-carril del Norte cuyos destinatarios se ignoran su domicilio.*

Núm.	23	José Ripoll.
	25	Juan Alonso.
	24	Antonio Astarde.
	25	Cármén la Toja.
	26	Dámaso Heredia.
	27	V. Pina.
	28	Demetrio Ballesteros.
	29	Fernando Alvarez.

Núm.	30	Manuel Pastor.
	31	Fernando Guio.
	32	M. Ortiz.
	33	Donato Tellez.
	34	Ricardo Garcia.

Madrid 4 de Noviembre de 1881.—El Administrador, José María Soler.

**Gabinete central de Telegrafos.**

*Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

DIA 5.

Estacion de orígen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Jaen.....	Francisco Fernandez.....	Barrio Nuevo, Ministerio Hacienda.
Albacete.....	Ramon Moreno.....	Santa Isabel, 40.
Sevilla.....	Isidro Prado.....	Alcalá, 19.
Vitoria.....	Pedro Sidalga.....	Prado, 18.
Sevilla.....	Joaquin Tarin.....	Aduana, 26.
Paris.....	Biada.....	Bolsin.

Madrid 5 de Noviembre de 1881.—P. el Jefe del Gabinete central, Vazquez.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

El dia 21 del corriente, á la una de la tarde, se verificará en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial la subasta para la recomposicion del puente denominado de Garrido, sobre el Manzanares.

Los pliegos de condiciones están de manifiesto todos los dias no feriados en esta Secretaría, de doce á tres de la tarde.

Madrid 5 de Noviembre de 1881.—El Secretario, José Dicenta.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia.**

BELCHITE.

Ignorándose el actual domicilio de D. Vicente Alóndiga Hernandez, vecino que fué de Zaragoza y Comisionado de apremios contra el Ayuntamiento de Azuara, de 43 años de edad, casado; por providencia del dia de ayer, acordada en causa criminal, se le cita y llama por una sola vez y término de 10 dias para que comparezca en el Juzgado de primera instancia de esta villa á la práctica de una diligencia como testigo; pues de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Dada en Belchite á 16 de Octubre de 1881.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Fuertes.—El Escribano, Miguel Lopez.

Por ignorarse el actual domicilio de D. Vicente Alóndiga Hernandez, vecino que fué de Zaragoza y Comisionado de apremios contra el Ayuntamiento de Azuara, de 43 años de edad, casado; y en virtud de providencia del dia de ayer, acordada en causa criminal, se le cita y llama por una sola vez y término de 10 dias para que comparezca en el Juzgado de primera instancia de esta villa á la práctica de cierta diligencia como testigo; pues de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Dada en Belchite á 17 de Octubre de 1881.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Fuertes.—El Escribano, Miguel Lopez.

BENABARRE.

D. Enrique de Cambra y Piniés, Juez municipal, Regente del Juzgado de primera instancia de Benabarre y su partido.

Por el presente edicto se llama á Antonio Murillo, vecino que fué de Santaliestra, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á rendir declaracion en la causa que se instruye sobre robo á Antonio Ballarin contra Francisco Amadó; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Benabarre á 17 de Octubre de 1881.—Licenciado Enrique de Cambra.—Por mandado de S. S., Domingo Cossials.

CARMONA.

D. Pascual Panyagua y Alejandro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades judiciales y administrativas, Guardia civil y demás individuos que forman la policia judicial, para que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de la caballería, cuyas señas á continuacion se expresan, la cual fué hurtada el dia 14 ó 16 de Setiembre del pasado año de 1879 estando pasando con otras en tierras del cortijo denominado *Correa*, en este término, y custodiadas por el arriero Miguel Prieto, y cuya caballería es de la propiedad del vecino de esta ciudad Domingo Antonio Alvarez; y caso de ser habida, procedan á su ocupacion y detencion de los sujetos en cuyo poder se encuentre, caso que no acrediten su legitima adquisicion, poniéndolos á disposicion de este Juzgado.

Dada en Carmona á 19 de Octubre de 1881.—Pascual Panyagua.—El actuario, Licenciado Antonio Gonzalez Córcoles.

*Señas de la caballería.*

Un mulo castaño, capon, con dos años y medio en la época que faltó, y menos de la marca, con hierro.

GERGAL.

El Sr. D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia de esta villa de Gergal y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber que en causa criminal que en este Juzgado se sigue sobre infidelidad en la custodia de documentos contra D. Antonio Alareon Molina, he acordado en providencia de este dia llamar por medio de la presente á referido procesado, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, contados desde el en que un ejemplar de esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; pues de lo contrario se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Gergal á 22 de Octubre de 1881.—Lorenzo Pinilla y Penela.—El actuario, Nicolás M. Rodriguez.

LA UNION.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de la villa de La Union y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Martinez, cuyas demás circunstancias se ignoran, el cual el 16 de Agosto último se presentó en la casa de préstamos que tiene establecida en esta villa José Martinez Garcia, conocido por Pepe el fondista, á empeñar un reloj de plata remontuar con una cadena de plata, por el que le entregaron 140 rs., para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que en este Juzgado se instruye sobre hurto de un reloj á Eugenio Sanchez; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á este Tribunal del expresado Martinez con las seguridades debidas.

Dada en La Union á 25 de Octubre de 1881.—Rafael Blasco.—Benito Polo.

LINARES.

D. Rafael Martinez de Tejada, Juez de primera instancia de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 15 dias á Juan Martinez Baeza, natural de Feliú, vecino de esta, soltero, minero, de edad de 24 años, para que dentro de él se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia en la causa que contra el mismo sigo sobre lesiones; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial que procedan á su detencion y romision á esta cárcel.

Dada en Linares á 25 de Octubre de 1881.—Rafael M. de Tejada.—Por su mandado, Manuel Arantave.

NULES.

D. Santiago Tode y Soler, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Nules y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Domingo Fletcher Ramos, Secretario del Juzgado municipal que fué de esta villa, vecino de Castellon de la Plana, residente en la actualidad en Cuenca, posada del Rincon, para que comparezca ante este Juzgado dentro de nueve dias con el fin de recibirle la correspondiente declaracion indagatoria; y no verificándolo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo sobre estafas.

Dada en Nules á 24 de Octubre de 1881.—Santiago Tode y Soler.—Por mandado de S. S., Manuel Gomez.

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Liborio Lorbes, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Doy fé de que en el mismo y Escribanía de mi cargo se han seguido autos de juicio civil ordinario, promovidos por el Procurador D. Cándido Velez, en representacion legitima de Doña María del Cármen Paraiso y Calleja, vecina de Borja, contra los cónyuges D. José Ayanz y Doña Venancia Sauca, de domicilio ignorado, en solicitud de que se declarase prescrita la accion real hipotecaria, constituida por D. Nicasio Lopez, sobre una casa situada en esta ciudad y su calle del Coso, ántes Piedras del Coso, demarcada con el núm. 76; y de que seguidos los autos en rebeldía contra los demandados, se dictó en ellos con fecha 19 del corriente la sentencia cuya parte dispositiva con el encabezamiento dice:

«En la ciudad de Zaragoza, á 19 de Octubre de 1881, el señor D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, en los autos de demanda civil ordinaria, instados por el Procurador D. Cándido Velez, como representante de Doña María del Cármen Paraiso y Calleja, contra los cónyuges D. José Ayanz y Doña Venancia Sauca, de domicilio ignorado, y en rebeldía, representados por los estrados del Juzgado, sobre cancelacion de una obligacion hipotecaria constituida á favor de los mismos;

Fallo que debo declarar y declaro prescrita la accion real hipotecaria constituida por D. Nicasio Lopez en favor de los cónyuges D. José Ayanz y Doña Venancia Sauca en escritura de 13 de Setiembre de 1850, y testimonio del Notario D. Juan Antonio Jimenez, sobre la casa situada en esta ciudad y su calle del Coso, ántes Piedras del Coso, núm. 76 antiguo y 168 moderno, y adherencias de la misma cuando se constituyó la obligacion hipotecaria: lindante dicha casa por la derecha con cubiertos de D. Bernabé Navellas y Doña Juliana Casau, número 170; por la izquierda con solar números 164 y 166 accesorios de D. José Arana; por la espalda con la calle antigua de Enmedio, y moderna de Agustin de Antonio, y por el frente

con la calle del Coso; y en su consecuencia mandar que tan pronto cause ejecutoria la presente sentencia, que se notificará y publicará en la forma que la ley de Enjuiciamiento civil previene...

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Orellana y Fernandez.

Así resulta de los mencionados autos, á que me refiero en caso necesario.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado á los fines prevenidos, libro el presente que firmo en Zaragoza á 29 de Octubre de 1881.—V. B.—El Juez ejerciente, G. de Muni-lla.—Liborio Lorbés. X—515

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Noviembre de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Dia 4., Dia 5., and various financial entries like Renta perpétua, Deuda amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various city names like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCESA, CONSOLIDADOS INGLESES, and various exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins, 47'90 d. París, á 8 días vista, fr., 4'97.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Noviembre de 1881.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Summary meteorological table with rows: Temperatura máxima del aire, Temperatura máxima al Sol, Velocidad del viento, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 5 de Noviembre de 1881.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

RETRASADO.

Día 4.

Small table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Pontevedra.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Maderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table of market prices for various goods like Carne de vaca, Idem de carnero, Despejos de cerdo, etc.

Reses degolladas.—Vacas, 478.—Carneros, 277.—Terneras, 68.—Cerdos, 241.—Ovejas, 101.—TOTAL, 865.

Su peso en kilogramos. 66.130'500.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax revenues with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., and various locations like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 5 de Noviembre de 1881.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El núm. 328 de la Revista de España contiene los artículos siguientes:

- I.—El Imperio ibérico, por D. Manuel Becerra. II.—Philosophie de la science economique, por D. Mariano Carreras y Gonzalez, etc.

Anuncios.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS Y VOTADAS por las Cortes, y sancionadas por S. M. el Rey, correspondientes á la legislatura de 1879.

Ley relativa á las bases de la reforma de la de Enjuiciamiento civil; ley de Enjuiciamiento civil; leyes fijando la fuerza del Ejército permanente para 1879-80 y 1880-81; idem de las fuerzas navales; etc.

Forma un volumen de 695 páginas, y se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á cuatro pesetas cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Severo, Ovispo y mártir; San Leonardo, abad y confesor, y San Félix, monje.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 16 de abono.—Turno 2.º par.—El Profeta.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—Don Juan Tenorio. A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—La misma.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—El anillo de hierro. A las ocho y media.—Turno par.—Jugar con fuego.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Cuestion de tática.—La vocacion.—La llave de la gaveta. A las ocho y media.—Turno 3.º.—El espejo.—Un almuerzo para dos.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media.—Las campanas de Carrion. A las ocho y media.—Turno par.—Un tesoro escondido.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Lo que no ve la justicia.—Suma y sigue.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—Don Juan Tenorio. A las ocho.—Una onza.—Mala sombra.—Industria moderna.—La huelga de los maridos.—La cancion de la Lola.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—La funcion de mi pueblo.—La cancion de la Lola. A las ocho y media.—Turno 1.º par.—La cancion de la Lola.—El antepalco.—La funcion de mi pueblo.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—Don Juan Tenorio.—Juan el Perdidio. A las ocho y media.—La misma.